DOCTORA
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS *vs.* PAULA ANDREA ESCOBAR GOMEZ Y OTROS.

Radicado: 760013103012-2024-00150 00.

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora Paula Andrea Escobar Gomez, identificada con cedula de ciudadanía No.66.922.948, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 17 de Julio de 2024 el apoderado de la parte demandante remitió a mi mandante por servicio de mensajería convencional notificación personal del auto No 193 del 08 de julio de 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 19 de julio de 2024.

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda fenece el 20 de agosto de 2024

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que se dio una colisión entre las partes y los vehículos identificados en el presente hecho, no obstante, la dinámica del accidente y las consecuencias de la colisión no son como los relata el apoderado judicial de la parte demandante, por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO.- Las pruebas que acompañan la demanda no acreditan en debida forma los daños y golpes sufridos por los vehículos involucrados en el accidente, por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto que al lugar de los hechos se hizo presente la autoridad de tránsito representada por las personas descritas en este hecho, la hipótesis, convenciones características etc. fueron consignados en el informe de tránsito, que será objeto de debate en el presente litigio, por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto.

AL HECHO SEXTO.- Es cierto que hubo una conciliación en FUNDASOLCO entre los demandantes y demandados, diligencia que se declaró fracasada por no llegar a un acuerdo conciliatorio.

AL HECHO SÉPTIMO- Es cierto.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta lo descrito en este hecho por tratarse de circunstancias que mi mandante no tiene la obligación de conocer, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE VUELVE A NUMERAR COMO SEXTO.- La hipótesis del accidente plasmada por los agentes de tránsito se trata de eso, una simple hipótesis que no determina de manera precisa la causa eficiente del accidente en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende de mi representado y en lo que a el respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes, especialmente en virtud de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causa eficiente del daño y además como eximente de responsabilidad. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Culpa de la víctima en concurrencia con la culpa de un tercero

El hecho de la víctima en concurrencia con la culpa de un tercero que en el presente caso es el conductor de la motocicleta CHL-10F, para el caso que nos ocupa, fue determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad e imposibilidad de estructurar la imputación fáctica. El presunto daño que alega la parte actora de ninguna manera fue causado por un actuar activo u omisivo de alguno de los demandados. Por su parte, la jurisprudencia[1] se ha referido sobre la excepción que aquí se plantea, de la siguiente manera: Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte, En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

(…)

"[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (…).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01).

Sobre este tipo de excepción – configurativa de una causa extraña – la Corte Suprema ha dispuesto que, de presentarse, como efectivamente sucedió en el sub lite, se debe librar de toda responsabilidad a la parte demandada; ello, siempre que se demuestre que el hecho dañino fue ocasionado por el actuar de la víctima, independientemente de si se está o no en presencia de una actividad peligrosa.

Por lo anterior, encontrándose probado que la verdadera causa eficiente – como exigen los juicios de responsabilidad – de la producción del daño alegado fue la conducta desplegada por la demandante, debe procederse a librar a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad que se les pretenda endilgar y, en consecuencia, se deben desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda.

3.2 Imposibilidad de estructurar el nexo causal por la culpa de la victima

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de mi representado y el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño.

En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Debe rememorarse que para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso *sub judice*. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

> (…) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (…). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(…) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (…). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)[2] (destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual "*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*". Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, "[…] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*". Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo[3].

3.3 Imposibilidad de atribución fáctica y jurídica al conductor del vehículo LEX 866 por su actuar

Los demandantes señalan que el accidente ocurrió por un conducta que le es atribuible al señor Jacobo Téllez Escobar conductor del vehículo de placas LEX 866, sin embargo no se allega ninguna prueba que apoye esa postura, si bien se aporta un IPAT debemos recordar que este es solo una mera hipótesis realizada por agentes quienes llegan al lugar del accidente posterior a que el mismo ocurriese lo cual en si no es prueba contundente, aunado a esto la parte actora afirma que el conductor iba en exceso de velocidad pero nuevamente carece de elementos probatorios para soportar tal afirmación, para esto último ni siquiera el IPAT siendo una hipótesis de lo ocurrido menciona exceso de velocidad. De esta manera la parte actora incumple los deberes señalados en los artículos 167 del C.G.P y 1751,2341 del código civil al no aportar pruebas suficientes para la conducta que intenta atribuir al demandado.

Si bien la parte demandante esgrime en su escrito que el conductor del vehículo **LEX 866** no respetó las normas de tránsito, lo cierto es que la parte demandante no logra probarlo, las pruebas que se practicaran en la audiencia de instrucción y juzgamiento esclarecerán la situación.

3.4 Errada y excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demadados, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país,

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

> (D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)[4] (subrayado fuera del texto original).

Ahora, si hubiese lugar al reconocimiento de los perjuicios inmateriales, el señor juez no debe acceder a las pretensiones del demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

Los perjuicios pretendidos, o bien no se encuentran probados, o no tiene lugar a su reconocimiento en las cuantías solicitadas, pues recuérdese, las mismas debieron ser solicitadas teniendo en cuenta el precedente del máximo tribunal en materia.

3.5 Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno **moral**e, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

tales perjuicios. Al respeto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que: Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…) Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocer indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real, al no estar acreditado el supuesto perjuicio, en consecuencia, le ruego a su señoría que declare probada esta excepción.

3.6 Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en caso de que llegue a probarse que la participación de la víctima tuvo concurrencia en la producción del daño. En efecto, aun cuando se encuentre probado que mi representada incurrió en algún actuar que pueda reputarse como causa del hecho dañoso, no podrá olvidarse que la víctima les asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo.

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

> "Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil."[5]

En este sentido, se propone que en tal caso la condena sea disminuida según considere el juez la concurrencia y participación de cada causa en la producción del hecho.

3.7 Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código

[5] Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a los demandados.

3.8 Objeción al Juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

Frente al lucro cesante me opongo por cuenta de que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte del lesionado para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral. Debe recordarse que la presunción de liquidación bajo el salario mínimo mensual se desprende de la acreditación del ejercicio de esta, razón por la cual ni siquiera es pertinente aplicar esa presunción para calcular el perjuicio.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que estos perjuicios se encuentran sobre estimados también porque no se tuvo en cuenta la resta que se debe realizar por el porcentaje de participación del demandante por su propio hecho.

4. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

4.1. Documentales

4.1 Copia de la póliza de seguro 023056430/7144

.

4.2. Periciales

- De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el dictamen pericial, requerido para dilucidar hechos técnicos relevantes relacionados con las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el plurimencionado accidente. Por esto, solicito al Despacho que conceda un término, para aportar el dictamen pericial. Este término no podrá ser inferior a 10 diez días hábiles, según lo ordena el artículo mencionado.

4.3. Interrogatorio de parte

4.3.1. Solicito respetuosamente al Despacho que en la oportunidad procesal respectiva se me permita interrogar a los integrantes de la parte demandante a efectos de indagar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente. Así como respecto de los perjuicios y los demás hechos y pretensiones en los que se sustenta el escrito de demanda, así como interrogar a las demás personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada.

4.3.2. Contrainterrogatoria a los testigos solicitados por las partes

Solicito al honorable Juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

4.4. Frente a las pruebas de la parte demandante:

4.4.1. Testimoniales: Le ruego su señoría me permita contra interrogar a todos los testigos solicitados por la parte demandante.

5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

6. NOTIFICACIONES

6.1. Mi poderdante la señora Paula Andrea Escobar Gomez las recibirá en la calle 28 No 96-55 casa 119 B/ Valle de Lili de Cali, en el teléfono 317 669 2772 y en el correo electrónico el correo electrónico: paulaandrea327@gmail.com.

6.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, Oficina 901A/901B, Ed. Santa Mónica Central de Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: cvallecilla@hgdsas.com, y dependenciajudicial@hgdsas.com.

6.3. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
T.P. 305.272 del C.S. de la J.